



--- **RESOLUCIÓN:- (71) SETENTA Y UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (5) cinco de julio de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 70/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de la resolución del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente 576/2020**, relativo al **juicio de interdicción e inhabilitación**, promovido por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** Se declara **improcedente el incidente sobre rendición de cuentas del año dos mil veinte**, planteado por \*\*\*\*\* en su carácter de curadora de la incapaz \*\*\*\*\* , dentro del expediente número **0576/2020** relativo al juicio especial sobre declaración de interdicción e inhabilitación, respecto del presunto incapaz \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* .--- Notifíquese personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el dos de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 8 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el tres de julio del dos mil veintitrés, en el presente

asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte promovente son los siguientes:

“FUENTE DEL UNICO AGRAVIO.- Dimana esencialmente de los argumentos que esgrime el A Quo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO, en concordancia con EL PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS RESOLUTIVOS, en oposición del cual se esgrime el siguiente.

CONCEPTO DEL UNICO AGRAVIO.- Literalmente se desprende de la narrativa de la interlocutoria que se recurre, que; “mediante 3 escritos todos de fechas 29 de Enero de 2021, con los cuales rindió sus cuentas respectivas de los gastos del periodo anual 2020 las cuales fueron debidamente acordadas en autos todos de fechas 4 de febrero de 2021 dicho informe en su momento procesal no fue impugnado ni hubo señalamiento alguno por parte de la contraria, motivo por el cual y de acuerdo a la legislación civil, los tuvo admitidos y aceptados para los efectos legales. La cual fue acordada por auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y, se ordeno dar vista a la parte contraria en términos del artículo 333. Es evidente, que bajo tal premisa de tener por rendidas las cuentas del año dos mil veinte (2020), solo con sus tres escritos a los que recae, a los tres, sus respectivos acuerdos de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), con casi similar texto, al tenor siguiente “En consecuencia, con base a su manifestación se tiene a \*\*\*\*\*”, exhibiendo en forma digital la rendición de cuenta respecto de la Tutoría Interina que ejerce desde el treinta de octubre del dos mil veinte respecto a \*\*\*\*\* por lo que agréguese a sus antecedentes para que surta los efectos legales conducentes.”. Cabe hacer notar, que de la redacción de tal proveído, no se desprende la vista a que alude el A Quo. Tal pretensión de del A Quo, ni Jurídico ni procesalmente, le alcanza al Juzgador Primario, para beneficiar “la buena voluntad del A Quo en favor de la Tutora”. En efecto, se sostiene que la



interlocutoria que se recurre, carece de la minina aplicación de la lógica y de la experiencia, parámetros que la Ley Adjetiva impone al jurídico. En el caso concreto el juzgador a cargo, considera la cuenta rendida, solo con escrito de tal rendición en comento. Se considera la interrogante, del porque de tal proceder del juzgador, de si al resolver considero procedente desestimar la acción con fundamento en un acto procesal imperfecto e incompleto, pero suficiente, ya que omite flagrantemente, resolver el caso concreto conforme a la Ley, consignada en las fracciones II y III del artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, del tenor siguiente; “ARTÍCULO 586...”.

De la redacción del texto del numeral que se transcribe, se desprende con claridad meridiana, que las rendiciones de cuentas deben ser aprobadas. De la simple certificación de las constancias instrumentales, se desprende la total inexistencia de tal acto procesa (SU APROBACIÓN) de igual manera se da la inexistencia de que se le haya dado intervención, al Consejo de Tutelas y al Ministerio Publico en el correspondiente procedimiento de rendición y aprobación de las cuentas de la tutela del año dos mil veinte (2020). La conducta desplegada en este fallo que se impugna, ha sido reiterada, no obstante el cambio de Titular que a la fecha ocurrido, lo anterior por lo que se refiere, a la rendición de cuentas del año dos mil veintiuno, que a la fecha no ha sido aprobada.

Finalmente y con único fin de dejar plenamente, establecido el contumaz y reiterada violación de la letra de la Ley aplicaba, cabe acudir al antecedente que obra debidamente consignado en autos, precisamente en cuanto a la rendición de cuentas de la Tutora, correspondiente al año dos mil veintiuno, al cual le recae el acuerdo del tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en los términos siguiente; “En consecuencia, con base a su manifestación se tiene a la cursante exhibiendo en forma digital las documentales que anexa a su promoción de cuenta con los que pretende acreditar los gastos realizados con la rendición de cuentas de \*\*\*\*\* , respecto de la Tutoría Interina que ejerce sobre \*\*\*\*\* lo que se manda agregar a sus antecedentes para que surta los efectos legales conducentes.” A tal proveído, se le interpuso el recurso de revocación, el cual fue resuelto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), bajo los siguiente puntos resolutive; “PRIMERO. Se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la promovente \*\*\*\*\* , contra el auto de tres de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 576/2020 relativo al juicio especial sobre declaración de estado de incapacidad, respecto del presunto incapaz \*\*\*\*\*

promovido por \*\*\*\*\*. “SEGUNDO. Se deja sin efecto el citado proveído de tres de febrero de dos mil veintidós y se modifica el auto impugnado en los términos que han quedado precisados en la parte considerativa final del presente fallo.” PARTE CONSIDERATIVA FINAL.- “Por recibido el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, autorizada de \*\*\*\*\*, mediante el cual solicita se le tenga rindiendo cuentas de la anualidad 2021, en su calidad de tutor de \*\*\*\*\* anexando en forma digital las documentales con las que se acreditan la rendición de cuentas 2021. Visto su contenido y en atención a su petición, se le dice que previamente a emitir pronunciamiento en el sentido de si es aprobada o no la cuenta rendida, conforme a lo dispuesto por el artículo 586 fracción II del código de procedimientos de la entidad, se manda correr traslado con el escrito de cuenta y sus anexos a la curadora del incapaz, la Agente del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas, a fin de que dentro del término de tres días legalmente computado a partir de que sean notificados del presente acuerdo, manifiesten lo que a sus intereses convenga respecto de la cuenta rendida por \*\*\*\*\* en calidad de tutora del incapaz Eliseo Josué García Ramírez y hecho que sea lo anterior se acordará lo procedente en derecho respecto a la aprobación o desaprobación de la referida rendición de cuentas.” “Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica,”

Este argumento considerativo, que expone el A Quo, al resolver el recurso de revocación del auto de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), deja sin efectos la parte considerativa que esgrime para convalidar su argumento, de que las cuentas fueron rendidas y no impugnadas dentro del la vista que se dio conforme a lo que dispone el artículo 333 de la Ley Adjetiva Aplicable.

De tal argumento considerativo, que él A Quo esgrime para resolver la presente controversia INCIDENTAL, se desprende, que si fundamento ni motivación alguna, este Juzgado se aparta, de la observancia de la Ley aplicable (ARTICULO 586), precepto que establece, que las cuentas de la tutela, deben de se aprobarse, y que las mismas se le deben de rendir al juez y a la curadora.

Se debe de tener como argumento toral del agravio que se esgrime; QUE LA CUENTAS QUE EL A QUO TIENE POR REDIDAS, JAMAS FUERON APROBADA.



Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 22, 146, 575926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931 fracción I, 939 fracción IV, 951, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”

**--- TERCERO.- Estudio. -----**

--- Previo al análisis de los agravios esgrimidos en esta segunda instancia, se estima preciso puntualizar que el expediente de origen versa sobre el Juicio Especial sobre Declaración de Estado de Incapacidad, respecto de \*\*\*\*\* promovido por su hermana \*\*\*\*\*, a la que le corresponde la calidad de curadora. -----

--- Mediante audiencia de treinta de octubre de dos mil veinte, se nombró tutora interina a \*\*\*\*\*, cónyuge del ese entonces presunto incapaz. -----

--- Luego, se tiene que la curadora del incapaz, promovió Incidente sobre Rendición de cuentas, respecto del año dos mil veinte, en el que el juez de origen, en la resolución interlocutoria aquí apelada, resolvió decretar improcedente el incidente, al considerar que la tutora sí rindió las cuentas correspondientes al citado año. -----

--- Lo anterior, constituye la materia de estudio de este recurso de apelación. -----

**--- Análisis de agravios. -----**

--- Básicamente, la recurrente aduce que el juez de origen no emitió el auto de aprobación del que habla la fracción III, del artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de la rendición de cuentas correspondientes al año dos mil veinte, que emitió la tutora del incapaz. -----

--- Así es, mediante escritos electrónicos, ambos de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, rindió las

cuentas de la administración de su cónyuge incapaz, respecto del año dos mil veinte. -----

--- A lo anterior, le recayó el auto de cuatro de febrero del citado año, en el que el juez tuvo exhibiendo la documental de manera digital con las que acredita los gastos erogados en el año dos mil veinte, y puso a la vista de la contraria parte, es decir, a la aquí apelante, para que manifestara lo que su interés conviniera. -----

--- Tal como lo refiere la aquí apelante, el juez de origen no aprobó de plano la rendición de cuentas que tuvo a bien declarar la tutora del incapaz, según el numeral 586 del Código Adjetivo local, que establece:

(...)

“Artículo 586.- ...

III.- Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el Consejo de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciocho años de edad, el tutor que sustituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Civil.

**Del auto de aprobación** pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla la fracción

III. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatória no acepta en su totalidad, las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.”

--- Sin embargo, el término para objetar e impugnar lo que a sus intereses conviniera respecto de la rendición de cuentas, feneció en demasía para la aquí apelante. -----

--- Así es, no se le dejó en estado de indefensión a la apelante respecto de su derecho para impugnar tal rendición de cuentas, pues se dejó expedito su derecho de impugnación. -----



--- En efecto, en el acuerdo que admitió las documentales para acreditar la rendición de cuentas del año dos mil veinte, el juez de origen emitió lo siguiente:

(...)

“En consecuencia, con base a su manifestación se tiene a la ocursoante exhibiendo en forma digital las documentales que anexa a su promoción de cuenta relativas a diecinueve, tickets de pago con los que pretende acreditar los gastos realizados con la rendición de cuentas de \*\*\*\*\*, respecto de la Tutoría Interina que ejerce sobre \*\*\*\*\* lo que se manda agregar a sus antecedentes para que surta los efectos legales conducentes; **y se ponen a la vista de la parte contraria en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Local de Procedimientos Civiles.**”

(...)

--- De manera tal que, la apelante estuvo en condiciones de impugnar los documentos de la rendición de cuentas, conforme al aludido numeral 333 del Código Adjetivo local, que establece:

(...)

“ARTÍCULO 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. **Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente**, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.”

(...)

--- Es por ello que, al exceder en demasía el término establecido para impugnar la rendición de cuentas, se estima que el término para objetar tal documental feneció, incluso en el entendido que no se emitió el auto de aprobación, pues al no objetarlo la apelante, la rendición de cuentas adquirió firmeza; y, no se violenta el derecho de recurso efectivo porque, se reitera, la apelante sí estuvo en posibilidad de impugnar y oponerse a la rendición de cuentas. -----

--- Se declara infundado el concepto de agravio esgrimido en esta instancia, incluso en la suplencia de la queja en observancia al interés superior del incapaz. -----

--- Así es, dicha institución, no tiene el alcance de sobrepasar las formalidades del procedimiento y los términos establecidos en la legislación aplicable. -----

--- Es así, porque la suplencia de la queja deficiente, es una figura que busca que **el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios**, por no estar estos debidamente desenvueltos o incluso por faltar total o parcialmente. -----

--- Ahora, si bien, dicha figura genera un desbalance procesal en cuanto exige que el juzgador subsane los argumentos de una parte, ello no implica romper con el principio de imparcialidad. -----

--- Es preciso destacar, que incluso en el entendido que en el presente asunto rige la litis abierta, se advierte que los argumentos esgrimidos en esta instancia, fueron expresados en diverso sentido que los esgrimidos al promover el incidente de origen. -----

--- Así es, en el incidente de origen, la curadora exigió la rendición de cuentas por el periodo comprendido entre octubre de dos mil veinte a dos mil veintiuno, lo cual estaba en pleno derecho de exigir. -----

--- Sin embargo, ello lo basó en el hecho de que, la tutora no había rendido las cuentas de los gastos erogados en ese periodo, lo que sí sucedió, y por ello el juez decretó su improcedencia, y por otro lado, en esta instancia argumenta que no se emitió el auto de aprobación.-----

--- Hechos los cuales reciben un trato diferente, porque por un lado la ley no establece un periodo de preclusión para exigir la rendición



de cuentas -incidente promovido-, empero sí lo establece para impugnar la rendición de cuentas -atacados mediante los agravios en esta instancia.-----

--- Lo anterior no se invoca como un hecho novedoso, sino se pronuncia así para ilustrar la decisión en esta instancia, pues se reitera, el asunto de origen es de litis abierta.-----

--- Así, diferente sería si la tutora no hubiese rendido las cuentas en el mes de enero correspondiente, empero al rendirlas, y no haberlo impugnado la apelante en el término concedido para ello, es por lo que se estima correcta la postura del juez de decretar la improcedencia del incidente de origen.-----

--- Es por ello que sus motivos de disenso devienen inoperantes.-----

--- Se estima de esa manera, porque en términos de los artículos 926, 927, 946 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en un juicio civil de primera instancia y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento; de ahí, que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe -en el caso- a la sentencia dictada en tales procedimientos, labor realizada por las Salas que conforman este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a la luz de los agravios expuestos por los recurrentes, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.-----

--- En ese tenor, la **inoperancia de los agravios en la apelación se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que**

**imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente** de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que -de manera enunciativa, más no limitativa, pueden darse (a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; (b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del procedimiento de origen; (c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, haber consentido la violación correspondiente por no haber interpuesto el medio de defensa respectivo; y (d) cuando existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso y vinculante para dicho tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”

--- Se concluye entonces, que el auto por el cual se admitió la rendición de cuentas por el periodo del año dos mil veinte, adquirió firmeza al no impugnarlo la apelante, lo que no trastoca su derecho de recurso efectivo porque, precisamente para ello lo puso a la vista de las partes el juez, otorgándole la posibilidad de oponerse y manifestar lo que a su interés conviniera.-----

--- Así también se estima correcta la decisión del juez de decretar la improcedencia del incidente, porque la actora incidentista basó su petición en el hecho de que la tutora no había rendido cuentas del



año dos mil veinte, cuando en realidad sí lo rindió, en los términos señalados en párrafos precedentes. -----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve**: -----

--- **PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por \*\*\*\*\* contra la resolución veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'EHRF/avch

*El Licenciado Edgardo Hedalú Favela Reyes, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 71 dictada el Miércoles, 5 De Julio De 2023 por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.